



Roj: **STSJ GAL 7762/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:7762**

Id Cendoj: **15030330012017100533**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/2017**

Nº de Recurso: **192/2017**

Nº de Resolución: **521/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **FERNANDO SEOANE PESQUEIRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00521/2017**

**Ponente: D. Fernando Seoane Pesqueira**

**Recurso: Recurso De Apelación 192/2017**

Apelante: Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza

Apelada: D<sup>a</sup>. Virtudes

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.**

**D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.**

**D<sup>a</sup>. Dolores Rivera Frade**

**D. Julio César Díaz Casales**

A Coruña, a 31 de octubre de 2017.

En el recurso de apelación 192/2017 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, representada y dirigida por el Letrado de la Xunta de Galicia, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada en el Procedimiento Abreviado 136/2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 2 de los de A Coruña , sobre Función Pública. Es parte apelada D<sup>a</sup>. Virtudes , representada por el Procurador D. Rafael María Luis Tovar de Castro y dirigida por el Letrado D. Santiago Taibo Piñeiro.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Seoane Pesqueira.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "*ESTIMANDO recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Santiago Taibo Piñeiro en representación de Doña Virtudes frente a resolución del Director Xeral de Xustiza de 8 de febrero de 2016 por la que se desestima recurso de reposición interpuesto frente a la anterior resolución de 11 de diciembre de 2015 que acordó el cese por fin de refuerzo en la Fiscalía, revocando dicha resolución por ser contraria derecho, sin costas.*"



**SEGUNDO** .- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**NO SE ACEPTAN** los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

**PRIMERO : Objeto de apelación, fundamento de la resolución administrativa impugnada y de la sentencia de primera instancia.-**

Doña Virtudes impugnó la resolución de 8 de febrero de 2016 del Director Xeral de Xustiza de la Xunta de Galicia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 16 de noviembre de 2015, que acordó su cese, como funcionaria interina del cuerpo de tramitación procesal y administrativa en la Fiscalía Provincial de A Coruña, por fin de refuerzo.

El fundamento de la resolución administrativa ha sido que la reclamante fue contratada como funcionaria interina de refuerzo, fuera de cualquier cuadro de personal, no teniendo vinculación a una plaza en particular, de modo que su cese está conectado al transcurso del plazo por el cual fue nombrada, siendo la causa del mismo el fin del refuerzo.

El Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de A Coruña estimó el recurso contencioso-administrativo, y revocó la resolución administrativa impugnada por considerarla contraria a Derecho.

En síntesis, se argumentó en la sentencia que dicho cese es contrario a las disposiciones de la Directiva comunitaria 1999/70 relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada, al tratarse de nombramientos en fraude de ley, sin que la Administración razone circunstancias objetivas que puedan excepcionar dicha ilicitud. Entiende que no estamos en presencia de un solo nombramiento de interinidad por refuerzo, sino ante una vida laboral de nombramientos temporales, irregulares y fraudulentos desde el año 1991, para cubrir puestos de trabajo con una necesidad permanente, sin que existiesen razones de necesidad o urgencia para dichos nombramientos de la recurrente, por lo que entiende que se han realizado en fraude de ley, al producirse la concatenación sucesiva de nombramientos de duración determinada para atender aquella necesidad permanente.

Seguidamente invoca la sentencia recurrida las recientes sentencias de 14 de septiembre de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que han declarado que la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional sea aplicada por los tribunales del Estado miembro de que se trate de tal modo que, en el supuesto de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, se concede a las personas que han celebrado un contrato de trabajo con la Administración un derecho al mantenimiento de la relación laboral, mientras que, con carácter general, no se reconoce este derecho al personal que presta servicios para dicha Administración en régimen de Derecho administrativo, a menos que exista una medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal, lo que incumbe al juez nacional comprobar.

En concreto, se afirma que en el punto 51 de la STJUE de 14 de septiembre de 2016 (se refiere a dos peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, suscitada en los procedimientos seguidos entre Crescencia y Servicio Vasco de Salud, asunto C-184/15, y entre Valeriano y Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, asunto C-197/15), se señala que incumbe a los tribunales del Estado miembro de que se trate garantizar la observancia de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, velando por que, con la esperanza de seguir empleados en el futuro en el sector público, los trabajadores con los que se hayan celebrado de manera abusiva contratos laborales de duración determinada no se vean disuadidos de hacer valer ante las autoridades nacionales, incluidas las jurisdiccionales, los derechos que se desprenden de la aplicación por parte de la normativa nacional de todas las medidas preventivas establecidas en la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco.

Frente a dicha sentencia interpone la Letrada de la Xunta de Galicia recurso de apelación, interesando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se desestime íntegramente la demanda formulada.

**SEGUNDO : Concepto unitario de trabajador en el Derecho de la Unión Europea.-**

A fin de dilucidar las dudas que podría plantear la aplicación al caso de autos de las disposiciones del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a



la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, conviene aclarar que en el Derecho de la Unión Europea no existe diferencia entre un empleado público y un trabajador de empresa privada a los efectos de aplicar dicha Directiva 1999/70/CE.

En efecto, en el concepto comunitario de trabajador no se diferencia entre la relación jurídica privada existente entre un empresario privado y su empleado, y la que deriva de la relación de empleo público, por lo que es uniforme cuando tiene que aplicarlo la jurisdicción social y la contencioso-administrativa, constituyendo de ese modo un relevante factor de convergencia, y a la vez, dentro de los empleados públicos, se considera ajena al Derecho europeo la distinción entre funcionarios, estatutarios y laborales.

Esa ausencia de diferenciación se deduce del auto Rivas Montes de 7 de marzo de 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ( C-178/12 ), así como de las sentencias Unión Syndicale Solidaires Isere de 14 de octubre de 2010 ( C-428/09 ), STJUE Della Rocca/Poste Italiane de 11 de abril de 2013 ( C-290/12 ), y auto Marta León Medialdea de 11 de diciembre de 2014 ( C-86/14 ).

Este último auto TJUE de 11 de diciembre de 2014 ha declarado que la Directiva 1999/70 y el Acuerdo marco se aplican a todos los trabajadores cuyas prestaciones sean retribuidas en el marco de una relación laboral de duración determinada que los vincule a su empleador, volviendo a ese concepto amplio de trabajador.

Asimismo, en la STJUE de 11 de abril de 2013 Della Rocca/Poste Italiane ( C-290/12 ) se considera que la Directiva 1999/70/CE, sobre el trabajo de duración determinada, se aplica a todos los trabajadores, sin establecer diferencias en función del carácter público o privado del empleador para el que trabajen.

Más modernamente, la sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2015 (C-316/2013), caso Fenoll, incide asimismo en el concepto amplio de trabajador a efectos del Derecho de la UE, de modo que no tiene en cuenta la naturaleza jurídica peculiar de una relación laboral a la luz del Derecho nacional.

**TERCERO : Jurisprudencia comunitaria en la materia: Necesidad de apreciación por el Juez nacional de la concurrencia de fraude en la contratación.-**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado el 14 de septiembre de 2016 una sentencia que resuelve los asuntos acumulados "Martínez Andrés" y "Castrejana López", asunto C-184/15 (personal eventual) y C-197/15 (interino), respectivamente, aparte de otras dos de la misma fecha que abordan cuestiones sustancialmente análogas (asunto C-596/14 "de **Diego Porras**" y asunto C-16/15 "Pérez López"), dando respuesta en aquella primera a dos peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, concluyendo:

1) La cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, sea aplicada por los tribunales del Estado miembro de que se trate de tal modo que, en el supuesto de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, se concede a las personas que han celebrado un contrato de trabajo con la Administración un derecho al mantenimiento de la relación laboral, mientras que, con carácter general, no se reconoce este derecho al personal que presta servicios para dicha Administración en régimen de Derecho administrativo, a menos que exista una medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal, lo que incumbe al juez nacional comprobar.

2) Lo dispuesto en el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70, en relación con el principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a normas procesales nacionales que obligan al trabajador con contrato de duración determinada a ejercitar una nueva acción para que se determine la sanción apropiada cuando una autoridad judicial ha declarado la existencia de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, en la medida en que de ellas se derivan para dicho trabajador inconvenientes procesales en forma, en particular, de costes, de duración y de normativa de representación procesal, que pueden hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico de la Unión.

Con ello trata de salir al paso el TJUE de la utilización abusiva de los contratos de trabajo de duración determinada o nombramientos temporales, resultando ilustrativo que uno de los asuntos acumulados trata del caso de un arquitecto, primero contratado laboralmente y después nombrado funcionario interino durante más de quince años por un Ayuntamiento (caso Valeriano frente al Ayuntamiento de Vitoria), siendo el motivo expresado para el cese que el programa se había ejecutado en su totalidad y que el contexto de crisis imponía la reducción de gastos, aclarando que corresponde al juez nacional comprobar si se ha producido dicho abuso.



La citada sentencia de 14 de septiembre de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea deja en manos del juzgador nacional la apreciación de la concurrencia o no del fraude en la contratación, de modo que sólo cuando se vislumbra dicho fraude, por utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y concatenación irregular de las contrataciones, cabe aplicar el criterio que en dicha sentencia se enuncia.

**CUARTO : Inexistencia de la incongruencia extra petitum que se alega.-**

Ante todo conviene aclarar que no concurre la incongruencia *extra petitum* que alega como existente la Letrada de la Xunta.

Esa alegación la funda la apelante en que la *ratio decidendi* del fallo judicial de la sentencia de primera instancia recae sobre una pretensión sobre la que la parte actora desistió, cual la declaración como indefinido no hijo de su vínculo laboral.

La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2011 (recurso nº (112/2009) resume la jurisprudencia relativa al vicio de incongruencia en los siguientes términos:

" A este respecto conviene recordar, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala [por todas, sentencias de 14 de enero de 2011 -casación 586/2006 - ( fundamento de derecho tercero); 24 de febrero de 2011 -casación 1639/2006- (fundamento cuarto) y 25 de febrero de 2010 -casación 2089/2009 - (fundamento cuarto)] que <<conforme viene señalando el Tribunal Constitucional, «el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal» ( STC 44/2008, de 10 de marzo , FJ 2 ), cuando «por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia» ( STC 167/2000, de 18 de julio , FJ 2 ). Dentro de la incongruencia, la llamada incongruencia omisiva o *ex silentio* «se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales» ( STC 44/2008, cit., FJ 2 ). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha venido señalando que «es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva» ( SSTC 167/2007, cit., FJ 2 ; 176/2007, de 23 de julio, FJ 2 ; y 29/2008, de 20 de febrero, FJ 2 )".

No existe la incongruencia que se denuncia, pues precisamente el juzgador "a quo" aclara que la única pretensión ejercitada es la revocación del acuerdo de cese de la actora como funcionaria interina, una vez que han sido desistidas las restantes, una de las cuales es la tercera de las incluidas en el suplico de la demanda, es decir, la declaración de que la relación laboral que une a la demandante con la demandada es de carácter indefinido, y precisamente por ello no se pronuncia sobre dicho extremo.

**QUINTO : Aplicación de la doctrina comunitaria al caso enjuiciado: inexistencia de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y de concatenación irregular de las contrataciones.-**

Aparte de la apreciación general de que los nombramientos realizados en favor de la recurrente han sido realizados en fraude de ley, se echa en falta en la sentencia apelada un análisis singularizado de cada uno de aquéllos, porque sólo en casos de concatenación irregular de dichos nombramientos a fin de cubrir necesidades estructurales, y no meramente coyunturales, se puede hablar de fraude.

No basta con que existan nombramientos sucesivos como interina en favor de la actora, aunque sea desde 1991, para que, sin más, pueda considerarse que existe concatenación irregular ni fraude, porque precisamente el sistema de bolsa de interinos existente en la Comunidad Autónoma de Galicia para el ámbito de los Cuerpos generales de la Administración de Justicia hace factible que se vayan produciendo esos nombramientos sucesivos, en distintos períodos, para distintos órganos judiciales o fiscales, sin que ni las necesidades a cubrir sean estructurales, sino meramente temporales o coyunturales, ni los nombramientos presenten la concatenación exigida, como se deduce del hecho de que son para diferentes órganos.

En efecto, tanto del informe de la vida laboral aportado con la demanda, como, sobre todo, de la diligencia final acordada para precisar a qué se había debido cada nombramiento, se deriva que los diez primeros



nombramientos como auxiliar interina realizados en favor de la demandante fueron para distintos órganos judiciales y fiscales, existe solución de continuidad entre ellos, y los sucesivos ceses se produjeron por incorporación del titular, lo que significa que, aparte de que no se presentó la exigida concatenación, la causa de dichos nombramientos fue precisamente la cobertura de la necesidad coyuntural derivada de la sustitución del titular de la plaza. Son indicios claros de que cada nombramiento tenía su propia autonomía, al no existir vínculo ni conexión alguna entre ellos, no siendo ni siquiera consecutivos los períodos de tiempo de cada uno, ni estando concatenados con los anteriores.

Así, con fecha 28 de junio de 1991 se nombró a la señora Virtudes auxiliar interina para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción único de Ortigueira, cesando el 31 de octubre de 1993 por incorporación del titular.

El 20 de diciembre de 1994, es decir, casi catorce meses después del anterior cese, la actora fue nombrada auxiliar interina del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Betanzos, cesando el 10 de abril de 1995 por incorporación del titular.

Con fecha 24 de enero de 1996, es decir, nueve meses después del cese precedente, la recurrente fue nombrada auxiliar interina del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Ferrol, cesando el 30 de septiembre de 1997 por incorporación del titular.

El día 16 de abril de 1999, o sea, un año y siete meses después del anterior cese, la recurrente fue nombrada auxiliar interina del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Ferrol, cesando el 4 de septiembre de 1999 por incorporación del titular.

El 16 de septiembre de 1999, doce días después del anterior cese, la demandante fue nombrada auxiliar interina del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Santiago de Compostela, cesando el 28 de octubre de 1999 por incorporación del titular.

El 9 de octubre de 2000, es decir, casi un año después del cese anterior, la recurrente fue nombrada auxiliar interina para la Fiscalía de Santiago de Compostela, donde permaneció hasta su cese, por incorporación del titular, el 30 de diciembre de 2000.

El 26 de enero de 2001 fue nombrada auxiliar interina para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Santiago de Compostela, cesando en la misma fecha por incorporación del titular, por lo que resulta manifiesta la necesidad puntual que vino a cubrir.

El 10 de julio de 2001, casi seis meses después del anterior cese, fue nombrada auxiliar interina del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Ferrol, donde permaneció hasta su cese, por incorporación del titular, el 14 de septiembre de 2002.

El 21 de octubre de 2002 fue nombrada auxiliar interina del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Carballo, hasta su cese, por incorporación del titular, el 10 de enero de 2003.

El 5 de febrero de 2003 fue nombrada auxiliar interina de la Fiscalía Provincial de A Coruña, cesando el 16 de noviembre de 2009 por incorporación del titular.

Por tanto, en esos primeros casos es fácil deducir que los nombramientos de interinidad tuvieron por causa motivos de necesidad coyuntural mientras el titular no se reincorporaba.

Al margen de la falta de ligazón y concatenación de los anteriores nombramientos, realmente lo impugnado es el cese en la Fiscalía Provincial de A Coruña, que tuvo lugar por resolución de 16 de noviembre de 2016, por lo que, una vez excluida la trabazón entre esos servicios anteriores prestados y los iniciados en la Fiscalía de A Coruña el 27 de noviembre de 2009, el examen debería centrarse en el período comprendido entre esta última fecha, en que tomó posesión como funcionaria interina de refuerzo, y el 16 de noviembre de 2015, en que se produjo el cese.

El nombramiento para la Fiscalía tuvo como causa el refuerzo, sin adscripción a una plaza concreta, como se deriva del último nombramiento de 3/11/2015, y la causa que figura en la resolución del cese, de 16 de noviembre de 2015, es precisamente el fin del refuerzo, lo cual, no sólo incrementa la desvinculación con los servicios prestados en los órganos judiciales y fiscales con anterioridad, sino que también explica las razones coyunturales y temporales que fueron causa de aquel inicio y final.

A través del mencionado acuerdo de nombramiento de la recurrente para el último período de prórroga como funcionaria interina de la Fiscalía Provincial de A Coruña se justifica que el mismo tuvo lugar al amparo de los artículos 472.2, 489 y 527 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo 19.2 la Orden de 10 de febrero de 2009 sobre selección y nombramiento de interinos para cubrir puestos de funcionarios de los cuerpos generales al servicio de la Administración de justicia en Galicia.



El artículo 489.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia (como sucede con Galicia a partir del Real Decreto estatal 2397/1996, de 22 de noviembre, y asumida la competencia por la Xunta de Galicia a través del Decreto 438/1995), podrán nombrar funcionarios interinos, por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la disposición de la comunidad autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En aplicación de dicho precepto, la Orden autonómica de 10 de febrero de 2009 fijó dichos criterios, y así como fue como el artículo 19.2 de dicha norma prevé el nombramiento de personal interino de refuerzo mientras se tramita el proceso de aumento de la plantilla de un órgano, siempre que tal nombramiento esté justificado en causas estructurales y no meramente coyunturales o esporádicas, teniendo el nombramiento, en todo caso, un carácter excepcional.

A través del expediente administrativo se ha probado que fue largo y dilatado el proceso seguido hasta que se crearon en las Oficinas Fiscales de Galicia 22 puestos estructurales, siete de ellos en la Fiscalía de A Coruña, correspondientes a otros tantos refuerzos, que fueron provistos mediante concurso específico los puestos singularizados y por la vía del concurso anual de traslados los puestos genéricos, siendo la toma de posesión de los funcionarios de carrera lo que determinó el fin del refuerzo y consiguiente cese de quienes, como la recurrente, habían sido nombradas en su día.

Primero se aprobó, el 26 de octubre de 2011, el nuevo modelo de Oficina Fiscal, basándose en el cual en julio de 2013 se elaboró el proyecto de Oficina Fiscal de Galicia, siendo a través del Decreto 124/2014 cuando se determinó la estructura y organización de la de Galicia.

Después de la apertura de un proceso de negociación sindical, mediante resolución de 26 de marzo de 2015 se publicó la relación de puestos de trabajo de las oficinas fiscales en Galicia, y, tras la oportuna convocatoria, por resolución de 19 de octubre de 2015 de la Dirección Xeral de Xustiza se resolvió definitivamente el concurso de traslados para plazas vacantes, tomando posesión el 16 de noviembre de 2015 la nueva adjudicataria de la plaza de tramitación procesal y administrativa de la Fiscalía Provincial de A Coruña, lo que determinó el cese de la recurrente, al desaparecer las necesidades de refuerzo que venía soportando dicha oficina fiscal.

Con ello se justifica, en el caso de la demandante, la prolongación de los nombramientos de refuerzo hasta el 16 de noviembre de 2015, de modo que no es que la interina estuviera cubriendo necesidades estructurales, sino que fue nombrada como refuerzo mientras se llevaba a cabo el proceso de aumento de la plantilla del órgano.

Por tanto, el cese se produjo cuando desaparecieron las razones de necesidad que determinaron el nombramiento, con arreglo al artículo 30.4 del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, referido a funcionarios interinos (*"Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma a que se refiere el apartado primero de este artículo y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore efectivamente su titular o desaparezcan las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento"*), y 21.1 de la Orden de 18 de noviembre de 2013 (Los interinos nombrados al amparo de lo dispuesto en dicha orden cesarán por la finalización de las necesidades del servicio o urgencia que motivaron la cobertura del puesto con personal interino), la cual había venido a sustituir a la de 2009, y era aplicable por mor de sus disposiciones transitorias.

Por tanto, queda descartada la existencia de abuso o irregularidad en la prolongación de los nombramientos en favor de la actora como interina en la Fiscalía Provincial de A Coruña, de modo que la dilación tuvo como única causa la duración del complejo proceso hasta la cobertura de la plaza por la funcionaria de carrera que la obtuvo en el concurso.

Al no apreciar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y concatenación irregular de las contrataciones, no se produce el supuesto de hecho a cuyo paso trata de salir la jurisprudencia comunitaria antes analizada.

Por todo lo cual procede el acogimiento del recurso de apelación y correlativa desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**SEXO :Costas de segunda instancia.-**



Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa , al acogerse el recurso de apelación no se hará pronunciamiento especial sobre las costas de esta alzada.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

que con acogimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de A Coruña de 30 de diciembre de 2016 , **REVOCAMOS** la misma, y en su lugar, **desestimamos** el recurso contencioso-administrativo deducido por DOÑA Virtudes la resolución de 8 de febrero de 2016 del Director Xeral de Xustiza de la Xunta de Galicia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 16 de noviembre de 2015, que acordó su cese, como funcionaria interina del cuerpo de tramitación procesal y administrativa en la Fiscalía Provincial de A Coruña, por fin de refuerzo, sin hacer pronunciamiento especial sobre las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa . Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0192-17), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Fernando Seoane Pesqueira al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe.